

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS

EL SISTEMA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A NIVEL MUNICIPAL, EN EL H. AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO

TRABAJO PROFESIONAL

Para obtener el título de Licenciado en Derecho

PRESENTA

Emilio Rodrigo Santamaría Solís No. de Cta. 311578551

Asesor: Mtra. Irene Díaz Reyes





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Trabajo profesional: "EL SISTEMA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A NIVEL MUNICIPAL EN EL H. AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO.

Forma de Titulación: Trabajo Profesiona	al
Autor: Emilio Rodrigo Santamaría Solís	No. de Cuenta: 311578551
Área: Ciencias Jurídicas	
Nivel: Licenciatura	Área: Derecho Administrativo Disciplinario
Sección: Derecho Administrativo, Econo	ómico y Financiero
Jefatura de Sección: Mtro. Javier Mellad	do Jiménez
Asesor: Mtra. Irene Díaz Reyes	
Firma del tutor:	_
Firma de Jefatura de Sección:	
Tipo de Investigación:	
Empírica X Teórica X	Otro

<u>ÍNDICE</u>

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I. Contextualización de la Práctica Profesional	4
1.1.Reformas Constitucionales en Materia de Responsabilidades de los	Servidores
Públicos	4
1.2.Conformación y Estructura del Sistema Nacional Anticorrupción	5
1.3.Situación en el Estado de México	6
1.4.Tipos de Responsabilidad de los Servidores Públicos	8
1.5.Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses	11
1.6.Sanciones Aplicables ante la Comisión de Faltas Administrativas	12
CAPÍTULO II. Investigación y Procedimiento Administrativo en l	Materia de
Responsabilidades de los Servidores Públicos	
2.1.La Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Atizapán de Zarago	oza, Estado
de México	
2.2. Etapas Dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa	
2.2.1. Etapa de Investigación	
2.2.1.1. Calificación de la Falta Administrativa	
2.2.1.2. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativ	/a18
Anexo 1	
2.2.2. Etapa de Substanciación	19
2.2.2.1. Admisión de la Investigación	19
Anexo 2	
2.2.2.2. Emplazamiento del Presunto Responsable	20
Anexo 3	
Anexo 4	

2.2.	2.3.	Medios	de	Prueba	dentro	del	Procedimiento	de
Res	pons	abilidad A	dmini	strativa				24
2.2.3. Etap	oa de	Resolució	n					27
CAPÍTULO III. P	roce	dimiento a	ante F	Faltas Adı	ministrati	ivas n	o Graves	28
3.1. Admisión y D)esah	ogo de Pr	ueba	s				28
Anexo 5								
3.2. Cierre de Ins	trucc	ión del Pro	ocedii	miento y R	tesoluciór	١		28
Anexo 6								
CAPÍTULO IV. P	roce	dimiento a	ante l	Faltas Ad	ministrat	ivas (Graves	30
4.1. Competencia	a del i	Tribunal de	e Jus	ticia Admii	nistrativa	del Es	stado de México	30
Anexo 7								
4.2. Ejecución de	San	ciones						32
Anexo 8								
CAPÍTULO V. M	edios	s de Impu	gnaci	ión				35
5.1. Recurso de l	Revo	cación						35
5.2. Recurso de l	Recla	mación						35
5.3. Recurso de /	Apela	ción						36
5.4. Juicio Conte	ncios	o Administ	trativo)				36
5.5. Amparo Dire	cto							.37
CAPÍTULO VI. A	porta	aciones P	ersor	nales				.39
CONCLUSIONES	S GE	NERALES	3					43
FUENTES CONS	SULT	ADAS						45

Introducción.

En México, la corrupción es uno de los principales problemas que acecha las esferas económicas, políticas y sociales de nuestro país. Sus repercusiones son de tal magnitud, que en el ranking anual del Índice de Percepción de la Corrupción (IPC) elaborado por la organización Transparencia Internacional, y publicado por la revista Forbes el 29 de enero del año 2019, México cayó al sitio 138 de 180 países evaluados; esta puntuación pone a México a la par de países como Guinea, Irán, Líbano, Papúa Nueva Guinea y Rusia. La media de la encuesta es de 43 puntos, y México se sitúa 15 puntos por debajo.

A nivel continental, donde la media es de 44 puntos, el país se encuentra en el puesto 28, y se ubica por arriba solo de países como Guatemala, Nicaragua, Haití y Venezuela; además, desde 2012, junto con Chile y Nicaragua, México es el país que más puntos ha perdido en el IPC.

Los países, que encabezan la lista, es decir, los menos corruptos, son Dinamarca, con 88 puntos, y Nueva Zelanda, con 87, seguidos por Finlandia, Singapur, Suecia y Suiza, todos a la par, con 85 puntos.

Lo anterior, son datos alarmantes para nuestro país, especialmente si se toma en cuenta el contexto de la legislación mexicana vigente tendiente a mitigar la corrupción, misma que ha demostrado no ser suficiente para enfrentar la problemática actual.

Dicha legislación reciente en materia de combate a la corrupción es resultado de la visita de expertos del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (MESICIC), en el año 2012, visita en la cual fueron analizados algunos órganos de control superior de México, tales como la Auditoría Superior de la Federación, la Procuraduría General de la República y el Consejo de la Judicatura Federal, y tras la cual, se formularon

diversas recomendaciones al gobierno mexicano tendientes a fortalecer el marco jurídico mexicano en la materia.

Así las cosas, y algunos pocos años más tarde, se aprobaron las reformas constitucionales en materia anticorrupción, publicadas en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 27 de mayo de 2015, y que son la base que da sustento a toda la legislación secundaria en materia de Responsabilidades Administrativas; posteriormente, el 18 de julio de 2016, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación (DOF) las leyes secundarias que dan vida al Sistema Nacional Anticorrupción, entre las que se encuentran:

- Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción (NUEVA)
- Ley General de Responsabilidades Administrativas (NUEVA)
- Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (NUEVA)
- Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación (NUEVA)
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (REFORMADA)
- Código Penal Federal (REFORMADO)
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (REFORMADA)

Lo anterior, sin dejar a un lado los instrumentos internacionales en materia de combate a la corrupción, de los que México es parte, tales como:

- Convención Interamericana contra la Corrupción de la Organización de Estados Americanos (1996)
- Convención para Combatir el Cohecho de los Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (1999)
- Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (2004)

Los ordenamientos vigentes previamente citados, dan pie a las diversas leyes locales con las que cuentan los Estados de la República para hacer frente al

problema de la corrupción, mismos que deben estar a la vanguardia, armonizando su contenido con el de los textos arriba mencionados.

La Ley que se tomará como base para el desarrollo del presente informe es precisamente la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, ya que es ésta la que por los ámbitos de aplicación espacial, temporal y personal de la Ley, corresponde para la práctica de las actividades profesionales que se explicarán en el mismo.

En el presente informe se busca presentar el cómo se lleva a la práctica el nuevo Sistema Nacional Anticorrupción, específicamente dentro de las Contralorías Municipales y/u órganos internos de control; asimismo, se detallarán todas y cada una de las etapas que conforman el procedimiento de responsabilidad administrativa, diferenciando el procedimiento a seguir, tanto en las faltas administrativas graves, como en las no graves, contenidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; de igual forma, se busca explicar la forma en la que se coordinan las autoridades municipales con el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México para conocer y resolver los asuntos que son competencia de éste.

Por lo anterior, resulta necesario, previo al análisis de las labores concretas de las Contralorías Municipales, presentar un resumen de las características generales y figuras que contiene el nuevo Sistema Nacional Anticorrupción y el Derecho Disciplinario Mexicano, para lo cual se citarán a los pocos, pero excelentes autores en materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos y Derecho Disciplinario, así como algunas tesis y jurisprudencias que robustecerán la doctrina consultada.

CAPÍTULO I. Contextualización de la Práctica Profesional.

1.1.Reformas Constitucionales en Materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

El texto original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido, a la fecha, alrededor de 35 reformas en sus artículos concernientes a las responsabilidades de los servidores públicos, siendo éstos los artículos 108, 109, 110, 111, 112, 113 y 114.

El vocablo **responsabilidad** proviene del latín **sponsor** que significa "el que se obliga", y **respondere** cuya traducción sería "hacer frente". Jurídicamente responsabilidad significa que un individuo es responsable cuando sus actos impliquen una infracción a la norma jurídica, por lo que está obligado a responder por las consecuencias que los mismos originan, y que de acuerdo con el orden jurídico, es susceptible de ser sancionado. ¹

A partir del 27 de mayo de 2015, el Titulo Cuarto de la Constitución se denomina "De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado", lo que dio pie al nuevo Sistema Nacional Anticorrupción, mismo que se describe por parte del autor Alberto Gándara Ruiz Esparza como:

El nuevo Sistema Nacional Anticorrupción, tiene por objeto establecer principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno en la prevención, detección, y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Los Entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.²

¹ De Jesús Miranda, Andrés, *Manual del Procedimiento Administrativo para Contralorías Municipales*, Poder Legislativo del Estado de México, Estado de México, 2017, p. 16.

² Gándara Ruiz Esparza, Alberto, *Derecho Disciplinario Mexicano*, Editorial Porrúa, Ciudad de México, 2017, p. 2.

Lo expresado por Gándara Ruiz Esparza esclarece e ilustra sobre la finalidad de las Reformas citadas con anterioridad; asimismo, resalta la importancia de la coordinación y armonización que se requiere entre autoridades de cualquier nivel de gobierno, a efecto de que éstas actúen dentro del ámbito de su respectiva competencia, cuando conozcan de actos de corrupción cometidos por servidores públicos o particulares.

1.2. Conformación y Estructura del Sistema Nacional Anticorrupción.

Respecto de las condiciones estructurales que comenta acertadamente Gándara Ruiz Esparza en la anterior cita, las cuales considera necesarias para el correcto funcionamiento del Sistema Nacional Anticorrupción, se instruyeron los siguientes entes que conforman el Sistema Nacional Anticorrupción:

- a) Los integrantes del Comité Coordinador
- b) El Comité de Participación Ciudadana
- c) El Comité Rector del Sistema de Fiscalización
- d) Los Sistemas Locales, a través de sus representantes

Sobre la conformación y estructura del Sistema Nacional Anticorrupción, Pablo Escudero Morales comenta lo siguiente:

El esquema que se diseñó y construyó fue muy atinado, pues el sistema como un mecanismo articulado y estructurado, incorpora las instancias responsables y especializadas en el Estado mexicano de fiscalización; rendición de cuentas; trasparencia, acceso a la información y acceso a datos personales; al responsable del control interno del gobierno federal al responsable de investigar y perseguir los delitos relacionados con actos de corrupción; a la sociedad civil; al Poder Judicial de la Federación, y al Tribunal que será responsable de los nuevos procedimientos sancionatorios en caso de faltas graves. Y afirmamos que es una acertada construcción, porque en ella se concentran a todos los actores responsables de la instrumentación y ejecución de las acciones y

mecanismos que contribuyen en la prevención, control y combate a la corrupción. ³

Adentrándose a las funciones de cada una de las partes que conforman el Sistema, el citado autor resalta la importancia que cobran los Entes creados para lograr coordinadamente la aplicación de las diferentes leyes en materia de Responsabilidades Administrativas.

De los distintos aciertos que aplaude Escudero Morales, sobresalen las facultades otorgadas a la Auditoría Superior de la Federación y, en su caso, a los órganos internos de control, quienes estarán a cargo de investigar y substanciar respecto de las faltas administrativas contempladas como graves, para pasar posteriormente, a la Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa, quien resolverá del asunto de que se trate, siendo éste el esquema a nivel federal que busca combatir la impunidad que prevalece en los actos de corrupción.

1.3. Situación en el Estado de México.

En cuanto a la armonización del Sistema Nacional Anticorrupción a nivel local, las Entidades Federativas, mismas que a la fecha, debieron ya todas alinear su legislación a las reformas federales en materia de combate a la corrupción, éstas instruyeron, mediante sus Constituciones y leyes estatales, Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus determinaciones y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, recursos contra sus resoluciones, además de las facultades de imponer sanciones a los servidores públicos locales y municipales, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves.

En el caso del Estado de México, el gobierno estatal cuenta con la Secretaría de la Contraloría del Estado de México, esto sin perjuicio de las entidades de

³ Escudero Morales, Pablo, *Prevención y Combate a la Corrupción*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2017, p 23.

fiscalización y vigilancia que procuran el manejo, custodia y aplicación de recursos públicos.

Los Municipios que conforman el Estado de México, cuentan dentro de su estructura orgánica, con una Contraloría Interna y/o órganos internos de control, definidos por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, como:

> Las unidades administrativas en los entes públicos y organismos autónomos, encargados de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno de los entes públicos, competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos.4

Los órganos internos de control son, a criterio de la Doctora Lizbeth Xochitl Padilla Sanabria:

> El ente fiscalizador más importante del Derecho Administrativo Sancionador, tratándose de faltas administrativas no graves. ⁵

El órgano interno de control es considerado solamente para la sanción de faltas administrativas no graves, como lo comenta la autora citada, ya que como explicaremos más adelante, las faltas administrativas graves son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa de los Estados.

En cuanto al marco jurídico aplicable a nivel local, en materia de Derecho Administrativo Sancionador, en el caso del Estado de México, se cuenta principalmente con los ordenamientos jurídicos siguientes:

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
- Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

⁴ Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, artículo 3 fracción XXII.

⁵ Padilla Sanabria, Lizbeth Xochitl, El Derecho Administrativo Sancionador en el Sistema Nacional Anticorrupción, Editorial Flores, Ciudad de México, 2017, p.98,

- Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
- Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios.
- Ley Orgánica Municipal del Estado de México.
- Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Las anteriores, mencionadas de mayor a menor jerarquía, y contemplando en último lugar el Código de aplicación supletoria a las dos leyes de Responsabilidades mencionadas, tal como lo dispone el artículo 122 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, regulan tanto la parte sustantiva, como adjetiva del actuar de los servidores públicos en el ejercicio de su función pública, cuando éstos transgredan los principios y directrices que rigen la actuación de los servidores públicos, tales como la disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia; transgresión que se ve traducida en faltas administrativas, ya sea las clasificadas como graves o no graves por las leyes que correspondan.

1.4. Tipos de Responsabilidad de los Servidores Públicos.

Dentro del tipo de responsabilidad en que pueden incurrir los servidores públicos encontramos las siguientes:

- Política
- Penal
- Civil
- Administrativa

La determinación de qué tipo de responsabilidad de las arriba mencionadas es atribuible a un servidor público, dependerá de qué bien jurídico tutelado se esté afectando, tal y como ha sido interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P.LX/96, que dice:

RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TÍTULO CUARTO CONSTITUCIONAL.- De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instruyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como a la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.

Siendo de las anteriores, la responsabilidad administrativa la concerniente para nuestro tema, y misma que el autor Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez explica a continuación:

En los términos de la fracción III del artículo 109 constitucional "Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones".⁶

_

⁶ Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto, *El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, Editorial Porrúa, Ciudad de México, 2011, p. 38.

Lo anterior nos da pauta, para llegar a la conclusión de que incurre en responsabilidad administrativa cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, cuando no se preserve la correcta y eficiente prestación del mismo, transgresión a las reglas propias de la administración pública que dan lugar a la instrumentación del procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda según el tipo de falta administrativa que haya cometido el servidor público.

Al respecto, es importante mencionar que, existen dos clasificaciones de las faltas administrativas conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, éstas son las faltas administrativas clasificadas como graves, y no graves, diferenciación en la cual se ahondará a detalle durante el desarrollo del presente trabajo.

Asimismo, existe el debate doctrinal respecto de si las faltas administrativas cometidas por particulares que contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, deberían considerarse como una tercera clasificación de las faltas administrativas.

Las faltas administrativas de particulares son un apartado un tanto novedoso en la mencionada ley, debido a que es la única Ley de Responsabilidades Administrativas que busca regular la actuación de los particulares que guardan cierta relación con el Estado en cualquiera de sus niveles, incluyendo para esto un catálogo de supuestos jurídicos en los que puede incurrir un particular, y las sanciones que proceden en aquellos casos muy especiales, equiparando tales faltas a las graves cometidas por los servidores públicos.

El artículo 77 de la Ley en cuestión define las faltas de particulares en situación especial como:

Son faltas de particulares en situación especial, aquellas realizadas por candidatos a cargos de elección popular, miembros de equipos de campaña electoral o de transición entre administradores del sector público y líderes de sindicatos del sector público, que impliquen exigir, solicitar, aceptar, recibir o pretender recibir alguno de los beneficios a que se refiere el artículo 53 de la presente Ley, ya sea para sí, para su campaña electoral o para alguna de las personas a las que se refiere el citado artículo, a cambio de otorgar u ofrecer una ventaja indebida en el futuro en caso de obtener el carácter de servidor público. A los particulares que se encuentren en situación especial conforme al presente capítulo, incluidos los directivos y empleados de los sindicatos, podrán ser sancionados cuando incurran en las conductas a que se refiere el Capítulo anterior.⁷

Es por lo anterior, que resulta necesario, en cuanto al ámbito personal de aplicación de la Ley que nos ocupa, se busque un mayor espectro de control hacia las conductas de servidores públicos, así como una mayor protección a los principios y directrices que deberán regir el servicio público, ya mencionados con anterioridad.

Bajo esa misma línea de una mayor protección a los principios que rigen el servicio público, la Ley establece otras regulaciones especiales para situaciones muy en concreto, tal como las secciones Quinta y Sexta del ordenamiento mencionado, referentes a "El Régimen de los Servidores Públicos que Participan en Contrataciones Públicas" y "El Protocolo de Actuación en Contrataciones", respectivamente.

1.5. Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses.

Como otra medida tendiente a vigilar el actuar del servidor público, la nueva Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios establece como obligatorio para toda persona que desempeñe un cargo en el servicio público, presentar su Declaración de Situación Patrimonial y de Conflicto de Interés, lo que implica que el padrón de obligados a presentar la misma se

_

⁷ Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, artículo 77

potencia de manera importante respecto del régimen anterior, donde únicamente era obligatorio para servidores públicos de mandos medios y superiores.

Esto obliga a los servidores públicos a transparentar su patrimonio, lo cual estará a cargo de la Secretaría de la Función Pública, en el caso de servidores públicos de la federación, correspondiendo así a las Secretarías de la Contraloría estatales las encargadas de dicha función en el ámbito estatal y municipal.

La Declaración de Situación Patrimonial cuenta con tres modalidades:

- Declaración Inicial: deberá presentarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del ingreso al servicio público por primera vez.
- Declaración de modificación patrimonial: deberá presentarse durante el mes de mayo de cada año.
- Declaración de conclusión del encargo: Se debe presentar dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del encargo.

En el caso muy específico del Estado de México que, como ya se ha mencionado, será el Estado al que está enfocado el presente reporte, las Declaraciones se realizan electrónicamente en la página web de la Secretaría de la Contraloría del Estado de México (SECOGEM), empleando para ello medios de identificación electrónica por parte de los declarantes; sin embargo, la Ley contempla la posibilidad de que en caso de algún municipio que no cuente con las tecnologías de la información necesarias para cumplir lo anterior, podrán emplearse formatos impresos.

1.6. Sanciones Aplicables ante la Comisión de Faltas Administrativas.

Tanto en el caso de la omisión en la presentación de cualquiera de las modalidades de la Declaración de Situación Patrimonial y Conflicto de Interés,

como derivado de la determinación de existencia de responsabilidad administrativa, la consecuencia será la imposición de alguna de las sanciones previstas en los artículos 79 y 82 de la multicitada Ley:

- Amonestación pública o privada
- Suspensión del empleo, cargo o comisión, sin goce de sueldo por un periodo no menor de un día ni mayor a treinta días naturales
- Destitución de su empleo, cargo o comisión
- Inhabilitación temporal
- Sanción económica

CAPÍTULO II. Investigación y Procedimiento Administrativo en Materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos

2.1.La Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

Una vez habiendo hecho una breve introducción y contextualización del Derecho Administrativo Sancionador de manera general, entraremos específicamente a la práctica del mismo a nivel local en la Contraloría Municipal del Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

La vacante de Abogado dentro de la Contraloría Municipal mencionada, se centra en la investigación, substanciación y resolución de los procedimientos administrativos de servidores públicos del Ayuntamiento que incurran en alguna falta administrativa no grave, así como solamente de la investigación y substanciación, más no resolución de las faltas administrativas graves, ya que ésta última le corresponderá al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, específicamente a la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

2.2. Etapas dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

La fracción V del artículo 9 de la Ley de la materia, menciona a las Contralorías Internas Municipales como autoridades facultadas para la aplicación de dicha Ley, lo cual implica que desde la entrada en vigor de la nueva Ley de Responsabilidades, todos los municipios del Estado de México tuvieron que adaptar la estructura de sus Órganos Internos de Control a la siguiente:

AUTORIDAD
SUBSTANCIADORA
(Art. 3 fracc. II LRAEMM)

AUTORIDAD INVESTIGADORA
(Art. 3 fracc. I LRAEMM)

AUTORIDAD RESOLUTORA
(Art. 3 fracc. III LRAEMM)

Aunque no se dejarán a un lado las funciones de las autoridades investigadora y resolutora, el presente capítulo se enfocará en las actividades que se realizan dentro del Departamento de Substanciación, área en la que me desempeño laboralmente.

La Autoridad Substanciadora, como responsable de dirigir y conducir los procedimientos de responsabilidad administrativa, se encuentra un tanto limitada en cuando a sus funciones respecto de las dos autoridades restantes, ya que la Autoridad Substanciadora se limitará a actuar solo a partir de que la autoridad investigadora emita su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, y hasta la conclusión de la Audiencia Inicial.

Previo a lo anterior, la Autoridad Investigadora, dentro del ámbito de sus facultades, podrá llevar a cabo todas las investigaciones debidamente motivadas, o auditorías respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidad administrativa.

2.2.1. Etapa de Investigación.

La etapa de investigación, se puede entender como la etapa inicial dentro del procedimiento administrativo, en la cual la autoridad al advertir la comisión de una probable responsabilidad administrativa, o bien, cuando se le haga conocedora de alguna, comienza a practicar todas las diligencias necesarias para allegarse de la información necesaria que permita determinar a la autoridad la existencia o inexistencia de responsabilidad por parte de servidores públicos.

El artículo 95 de la Ley de la materia, establece que la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas podrá iniciar:

- De oficio
- Por denuncia
- Derivado de auditorías practicadas por las autoridad competentes

Lo anterior, desde un punto de vista particular, deja muy amplias las facultades de las autoridades investigadoras, a comparación de las substanciadoras y resolutoras, ya que ésta primera, al momento de detectar una posible transgresión a la Ley, tiene cierto margen de actuación, en el cual podrá solicitar todo tipo de información o documentación a cualquier persona física o moral, con la finalidad de esclarecer los hechos, procurando para esto, la integralidad de los datos y documentos que tenga a su alcance, de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de Protección de Datos Personales.

Llama especial atención que entre las atribuciones de las autoridades investigadoras se encuentre la de ordenar prácticas de visitas de verificación mediante acciones encubiertas y usuario simulado, sin embargo, ni la misma Ley, ni la Ley supletoria contemplan reglas para la aplicación de estas medidas, lo cual permite actuar como la autoridad considere necesario, con la finalidad de allegarse de toda la información que necesite.

Sin embargo, a opinión del autor Gándara Ruiz Esparza, las atribuciones contenidas, pero poco reguladas de las autoridades investigadoras, pueden dar pie a ilegalidad en cuanto a las actuaciones de la autoridad:

Se deben cumplir todas las formalidades previstas en las investigaciones y auditorías, pues alguna violación trasciende como vicio de origen y pude dar lugar a la ilegalidad de la sanción impuesta.⁸

2.2.1.1. Calificación de la Falta Administrativa.

Las autoridades investigadoras, una vez concluidas las diligencias de investigación, procederán al análisis de la información recabada para así, determinar la existencia o inexistencia de faltas administrativas, y en caso afirmativo, calificarlas como graves o no graves.

De acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo Tercero de la nueva Ley de Responsabilidades Administrativas denominado "De la Calificación de Faltas Administrativas", la siguiente etapa dentro del procedimiento administrativo es la de Calificación de la Falta, en la cual la Autoridad Investigadora, una vez concluidas las diligencias de investigación, procederá al análisis de los hechos, así como de la información recabada en la etapa previa, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como faltas administrativas, y en su caso, determinar su calificación como grave o no grave.

Es en esta etapa, en la cual la Autoridad Investigadora, con base en la información a la que tuvo alcance puede actuar de tres maneras diferentes:

_

⁸ Op. cit. Gándara Ruiz Esparza, Alberto, p. 77

- Calificar la falta como no grave y remitir el expediente a la Autoridad
 Substanciadora para su continuación.
- Calificar la falta como grave y remitir el expediente a la Autoridad Substanciadora, quien una vez practicadas las diligencias conforme a sus atribuciones, remitirá el expediente al Tribunal Local de Justicia Administrativa.
- Emitir un Acuerdo de Conclusión y Archivo, tras no haber elementos suficientes para la continuación del procedimiento.

2.2.1.2. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Posterior a la calificación de la falta, la Autoridad Investigadora elaborará un Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA), el cual la Ley en su artículo 2 fracción XVII define como:

Instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la presente Ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del servidor público o de un particular en la comisión de faltas administrativas.⁹

Encuéntrese como **Anexo 1**, un ejemplar de Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

A consideración propia, la emisión del IPRA, hace que el procedimiento administrativo sea más práctico y sencillo, a comparación del procedimiento de responsabilidad administrativa contemplando en la antigua Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en la cual no había una actuación por parte de la autoridad en la que resumiera sus diligencias de investigación en un Acuerdo, como lo hace ahora con la Ley vigente mediante el IPRA.

_

⁹ Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, artículo 2 fracción XVII.

2.2.2. Etapa de Substanciación.

La elaboración del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se puede entender como la última actuación de la Autoridad Investigadora, la cual deberá remitir los autos del expediente integrado con motivo de la investigación en cuestión, junto con el IPRA a la autoridad substanciadora.

Posterior al descrito último paso, comienza a actuar dentro del ámbito de sus facultades la Autoridad Substanciadora, cabe recordar que es el área y funciones que desempeña quién presenta este reporte.

Una vez que la autoridad investigadora ha emitido el IPRA, deberá presentar éste ante la Autoridad Substanciadora, el cual se deberá admitir por parte de la primera, dentro de los siguientes tres días hábiles, período durante el cual, la Autoridad Substanciadora podrá admitir el Informe, o bien requerir a la Autoridad Investigadora que aclare los hechos narrados mediante el IPRA.

2.2.2.1. Admisión de la Investigación.

En caso de admisión, la Autoridad Substanciadora emitirá un Acuerdo de Admisión, en el cual se hará constar, entre otras cosas, las siguientes:

- Fecha y contenido del oficio mediante el cual la Autoridad Investigadora le remite el IPRA.
- Nombre del presunto responsable.
- Falta administrativa cometida.
- Pronunciación respecto de si a criterio de la autoridad, hay elementos suficientes o no, que acrediten la probable responsabilidad administrativa.
- Fecha y hora en que se emplazará al presunto responsable.

Asignación de nuevo número de expediente al asunto correspondiente,
 para efecto de ser identificado por la Autoridad Substanciadora.

Lo anterior, se puede observar en el **Anexo 2** del presente reporte.

2.2.2.2. Emplazamiento del Presunto Responsable.

Como se puede observar en dicho anexo, en la sección de "ACUERDO" de cualquier Acuerdo de Admisión se ordena, entre otras cosas, el citar a Audiencia Inicial a las partes dentro del procedimiento, las cuales son, según el artículo 120 de la multicitada Ley de Responsabilidades Administrativas:

- La Autoridad Investigadora.
- El servidor público señalado como presunto responsable.
- El particular, sea persona física o jurídica colectiva, señalado como presunto responsable en la comisión de faltas de particulares.
- Los terceros, u aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento correspondiente, incluido el denunciante.

Lo anteriormente descrito, ya contextualizado en la práctica profesional, se presta a una valoración un tanto subjetiva por parte de la Autoridad Substanciadora, ya que al recibir el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la autoridad receptora estudia y analiza las constancias que integran el expediente que corresponda, para decidir en un término de no más de tres días hábiles, si admite dicho Informe, o bien, si previene a la Autoridad Investigadora, en caso de que considere que las diligencias de investigación no fueron adecuadas o suficientes, sin embargo, el considerar que las diligencias de investigación fueron suficientes o no, es a total criterio discrecional de la Autoridad Substanciadora.

Lo anterior se materializa en casos concretos cuando, por ejemplo, la Autoridad Investigadora omite solicitar información relevante de los servidores públicos involucrados, o bien, información relevante para el esclarecimiento de los hechos, o bien, cuando omite llamar a comparecencia a alguna de las partes dentro del procedimiento.

En el caso contrario a la prevención, cuando la Autoridad Substanciadora admite el Informe, procederá a citar a garantía de audiencia a las partes dentro del procedimiento, las cuales, mediante cédula de emplazamiento se harán sabedoras del motivo por el que se les solicita su presencia, así como día, lugar y hora en que tendrá verificativo la misma, y la autoridad ante la que deberá comparecer.

Obsérvese como **Anexo 3**, ejemplo de un emplazamiento a Audiencia Inicial dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Como se puede observar en el mismo, llaman la atención ciertos detalles y cuidados con los que se emiten las cédulas de emplazamiento, ejemplo de ello es la mención de hacerle saber al presunto responsable su derecho a no declarar en contra de sí mismo, ni a declararse culpable, de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia, asignándosele un defensor de oficio, en caso de que lo solicite.

Respecto de este último supuesto, tanto la Ley de la materia, como la Ley supletoria, solamente mencionan que de no contar el presunto responsable con un defensor, se le tendrá que solicitar uno de oficio; sin embargo, al no especificar plazos ni la forma en la que se hará dicha solicitud, las autoridades substanciadoras, o al menos el Departamento de Substanciación al cual pertenezco, hemos tenido que implementar un propio procedimiento interno para la solicitud de defensores ante el Instituto de la Defensoría Pública del Estado de México, tal y como se puede observar en la cédula de emplazamiento marcada

con el **Anexo 3**, en la cual se les menciona a los emplazados que en caso de requerir defensor público actúen conforme a los dos supuestos siguientes:

- Dar aviso a la autoridad que emitió el emplazamiento con no menos de CINCO DÍAS DE ANTICIPACIÓN a la Audiencia Inicial, para que la autoridad haga la solicitud formal al Instituto de la Defensoría Pública del Estado de México.
- Dirigirse directamente al Instituto de la Defensoría Pública del Estado de México con la Cédula de Emplazamiento y copias de traslado del expediente integrado con motivo de la presunta falta administrativa, a efecto de que se designe defensor para la fecha y hora requeridas.

Sin embargo, aún manejando procedimientos internos para la designación de defensores públicos, esto se presta a que las partes dentro del procedimiento encuentren vulnerabilidad en los mismos, ya que al no haber disposición legal que mencione plazos o formas de hacer dicha solicitud, se han presentado casos en los que el presunto responsable, al presentarse a la Audiencia Inicial y en uso de la voz, manifiesta que por no contar con un abogado, solicita se difiera la audiencia hasta en tanto no se le asigne un defensor público.

En dichos casos realizados evidentemente de forma estratégica por parte de los presuntos responsables, y tras no haber fundamento legal alguno al respecto, se ha tenido que actuar de conformidad con lo solicitado, difiriendo la Audiencia Inicial, y haciendo la solicitud posterior de defensor público; esto es así, ya que si bien es cierto que se requiere en las cédulas de emplazamiento, que se haga la solicitud con antelación a la diligencia, no se puede negar al presunto responsable el derecho que tiene de estar debidamente representado, ya que esto sería violentar sus Garantías Constitucionales y Derechos Humanos.

Encuéntrese como **Anexo 4**, ejemplar de solicitud de defensor de oficio hecho al Instituto de la Defensoría Pública del Estado de México en Tlalnepantla, mismo

que suscribe la Autoridad Substanciadora del H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, tras haber recibido por escrito petición del presunto responsable para la asignación de defensor público.

Una vez llegada la fecha en la cual tendrá verificativo la Audiencia Inicial dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa, se les da a los comparecientes la oportunidad de presentar su declaración por escrito o verbalmente, según lo consideren pertinente, así como presentar pruebas.

El párrafo segundo de la fracción tercera del artículo 194, de la Ley de la materia contempla el supuesto del diferimiento de Audiencia Inicial:

El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente justificadas, o en aquellos casos en que se señale.¹⁰

Lo establecido por la citada fracción representa una más de las inconsistencias en el nuevo procedimiento de responsabilidad administrativa, ya que deja a criterio de la autoridad, cuáles son las causas de caso fortuito o de fuerza mayor, sin establecer los supuestos aplicables; lo cual llevado a la práctica, ha generado incertidumbre en cuanto a los casos en que procedería o no el diferimiento de audiencia, además de no contemplarse en la Ley, que en caso de que se realice el diferimiento, dejan de correr los plazos legales para citación a garantía de audiencia, por lo que en estricto sentido, una vez que se acuerda el diferimiento de audiencia, la autoridad tiene plena libertad de emplazar nuevamente, en el término que ésta considere, o bien, aplicar el término supletorio general de tres días que marca el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México en su artículo 29:

Cuando la ley no señale término o plazo para la práctica de alguna actuación o para el ejercicio de un derecho, se tendrá el de tres días. 11

10

Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, artículo 194 fracción III.

¹¹ Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, artículo 29.

Sin embargo, la aplicación de la Ley supletoria para este caso concreto, significaría un desequilibrio entre el plazo otorgado por ésta, y el otorgado por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, ya que la Ley de la materia otorga hasta quince días hábiles para emplazar, mientras que el supuesto supletorio otorga solamente tres, por lo que para efectos de un emplazamiento que implica el correr traslado, certificación de copias y realizar la notificación personal al o los emplazados, es un término un tanto insuficiente.

2.2.2.3. Medios de Prueba Dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

Durante la Audiencia Inicial, el presunto responsable se pronunciará respecto de las pruebas que considere pertinente aportar. La Ley de la materia, contempla dentro del procedimiento los siguientes medios de prueba:

- Testimonial
- Documentales públicas
- Documentales privadas
- Información generada, comunicada, recibida o archivada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otro medio tecnologico
- Pericial
- Inspección

La Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en su Sección Cuarta, establece la articulación referente a las reglas para la valoración de las pruebas, lo cual estará a cargo de la autoridad resolutora.

Lo anterior, desde un particular punto de vista, no es lo más adecuado, ya que las disposiciones legales referentes a las pruebas en particular, mencionan a la Autoridad Resolutora como la competente para desahogar pruebas, con lo cual

estaríamos hablando de una Autoridad Resolutora interrogando testigos y asistiendo a visitas de inspección, por ejemplo, debiendo éstas ser aún, atribuciones de la Autoridad Substanciadora, ya que si bien es cierto que las pruebas serán valoradas al momento de resolver el procedimiento administrativo, y es la autoridad resolutora la que hará el debido análisis atendiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, también es cierto que la práctica de diligencias para el desahogo de las mismas saldría de su ámbito de competencia como Autoridad Resolutora.

Lo anterior en la práctica, ha generado ciertas deficiencias dentro del procedimiento administrativo, ya que la Autoridad Resolutora comienza a practicar diligencias mucho antes de que el procedimiento esté cerca de una etapa de resolución, lo cual pudiera considerarse incorrecto.

Habiendo declarado lo que a su derecho convenga, la Autoridad Substanciadora declarará cerrada Audiencia Inicial, y es hasta este punto donde el procedimiento administrativo es indistinto para faltas administrativas graves, como para las no graves, siendo el paso posterior, diferente dependiendo ante qué tipo de falta administrativa se encuentra la autoridad.

Resulta indispensable hacer un paréntesis en esta etapa de la explicación, a efecto de pofundizar y distinguir las faltas administrativas graves, de las no graves.

- a) Faltas administrativas graves:
- El cohecho
- El peculado
- El desvío de recursos públicos
- La utilización indebida de información.
- El abuso de funciones

- Cometer o tolerar conductas de hostigamiento y acoso sexual
- El actuar bajo conflicto de interés
- La contratación indebida
- El enriquecimiento oculto u ocultamiento de conflicto de interés
- El tráfico de influencias
- El encubrimiento
- El desacato
- La obstrucción de justicia

b) Faltas administrativas no graves:

A diferencia de las faltas administrativas graves, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, establece en su Título Tercero, no los tipos administrativos en sí, como lo hace con las faltas graves, sino una serie de obligaciones que deberá cumplir todo servidor público, mismas que se describen en veintinueve fracciones, y entre las cuales destacan la inobservancia de disciplina y respeto, omisión en la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial, custodiar y cuidar los documentos e información que tenga a su alcance con motivo de su empleo el servidor público, entre otras.

Tal como ha quedado mencionado, el procedimiento de responsabilidad administrativa, tanto para faltas administrativas graves, como para faltas administrativas no graves, inicia indistintamente ante el órgano interno de control desde la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, y hasta concluida la Audiencia Inicial, siendo las actuaciones posteriores a la misma, las que varían dependiendo del tipo de falta de que se trate.

2.2.3. Etapa de Resolución.

Una vez que el procedimiento administrativo ha agotado sus respectivas etapas de desahogo de pruebas y alegatos, es cuando propiamente entra en funciones la Autoridad Resolutora, la cual como se verá detalladamente más adelante, cerrará instrucción mediante Acuerdo, momento procesal en el cual comienzan a correr treinta días hábiles en los que deberá resolver el asunto del que se trate.

CAPÍTULO III. Procedimiento ante Faltas Administrativas no Graves.

3.1. Admisión y Desahogo de Pruebas

Cuando se trata de faltas administrativas no graves, y una vez agotadas las etapas del procedimiento hasta la conclusión de la Audiencia Inicial, la Autoridad Substanciadora deberá pronunciarse respecto de la admisión y desahogo de las pruebas presentadas durante la audiencia, en caso de que las hubiere, en un plazo que no deberá exceder de quince días hábiles; lo cual en la práctica se materializa mediante la emisión de un Acuerdo de Admisión de Pruebas, a través del cual la autoridad tiene por admitidas, desechadas o desahogadas, según sea el caso, las pruebas previamente ofrecidas.

Encuéntrese como **Anexo 5**, ejemplar de Acuerdo de Admisión de Pruebas.

3.2. Cierre de Instrucción del Procedimiento y Resolución.

Como se puede observar en dicho anexo, en el mismo Acuerdo, la Autoridad Substanciadora ordena las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas admitidas, sin embargo, como ya se ha mencionado, el desahogo de las mismas es competencia de la Autoridad Resolutora.

Posteriormente, una vez desahogadas las pruebas ofrecidas, y no habiendo más diligencias por practicar, la Autoridad Substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes, lo anterior sin especificar el artículo 194 de la multicitada ley, referente al procedimiento para faltas no graves, la forma en que se presentarán, si será por escrito, o verbalmente, por lo que en la práctica se ha implementado su presentación de forma escrita dentro del plazo señalado, para posteriormente cerrar instrucción, actuación que estará a cargo de la Autoridad Resolutora y

momento en el que terminan las actuaciones y atribuciones de la autoridad substanciadora en el procedimiento administrativo por faltas no graves.

Posterior al cierre de instrucción, la Autoridad Resolutora deberá emitir resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, pudiéndose ampliar el término por una sola vez por un término igual, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo fundar y motivar las causas para ello, supuesto que una vez más, no se especifica ni regula por el legislador, ya que al no establecer los supuestos en los que deberá encuadrar cierta situación para que opere la ampliación de plazo para emitir resolución, deja a criterio de la autoridad cuales son los mismos, lo cual en diversos asuntos, ha generado controversia.

Siendo un ejemplo de lo anterior, un procedimiento administrativo por la falta no grave de omisión en la prestación del debido respeto a subalternos, en la que debido al cambio de administración 2019-2021 en el H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, y todo lo que un cambio de administración implica, como expedición de nombramientos, reestructuración de áreas, cambio de personal, etc, se decidió invocar dicha facultad otorgada a la autoridad para ampliar el plazo para resolver dicho asunto, lo cual a criterio del Abogado del presunto responsable, no fue lo más correcto, ya que éste argumentaba, que dicho supuesto se configura solamente por casos muy extremos y específicos; es por esto que la simple mención por parte del legislador de poder "extender el plazo cuando la complejidad del caso así lo amerite" significa vulnerabilidad en el procedimiento para las autoridades que decidan actuar de esta forma.

Encuéntrese como **Anexo 6**, ejemplo de Acuerdo por medio del cual se otorga la ampliación del plazo para resolver un procedimiento por falta administrativa no grave.

CAPÍTULO IV. Procedimiento ante Faltas Administrativas Graves.

4.1. Competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Tratándose de faltas administrativas graves, como se ha mencionado, las etapas del procedimiento desde la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa hasta el desahogo de la Audiencia Inicial, se llevarán indistintamente igual que en el procedimiento para faltas administrativas ante el órgano interno de control correspondiente.

La distinción entre el procedimiento administrativo ante faltas graves y no graves, ocurre posterior a la Audiencia Inicial, misma que aún se celebrará ante la autoridad substanciadora en ambos casos, y una vez concluida ésta, la autoridad dentro de los tres días hábiles siguientes, enviará al Tribunal los autos originales del expediente en cuestión, y notificará a las partes dentro del mismo, a efecto de hacerles saber que de ese momento en adelante, se entenderán con el Tribunal para la continuación de su procedimiento, en el caso de faltas administrativas graves.

En el caso que nos ocupa, en el Estado de México los procedimientos administrativos de faltas administrativas graves se remiten a la Sexta Sala Regional Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, mismos que se remitirán a través de oficio, observando los requisitos marcados por la fracción II del artículo 195 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, tal y como se muestra en el **Anexo 7** del presente reporte.

El Tribunal, al recibir el expediente de que se trate, podrá actuar de tres maneras distintas:

- Admitir el expediente
- Reenviar el expediente a la Autoridad Substanciadora tras considerar que la conducta llevada a cabo por el servidor público no configura una falta administrativa no grave.
- Ordenar a la Autoridad Substanciadora la reclasificación de la falta administrativa, tras considerar el Tribunal que si bien se está ante la comisión de una falta administrativa grave, ésta se clasificó de manera diversa.

En caso de aceptar el expediente, al reconocer el Tribunal su competencia de primera mano, éste deberá notificar personalmente a las partes sobre la recepción del expediente.

Una vez admitido el expediente de que se trate, la continuación del mismo se retomará a partir de la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, por lo que el Tribunal dictará Acuerdo de Admisión de Pruebas durante los siguientes quince días hábiles a la notificación de su radicación en el Tribunal, ordenando las diligencias necesarias para su preparación y desahogo.

Posteriormente, al haberse desahogado las pruebas ofrecidas el Tribunal, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír resolución en un plazo no mayor a treinta días hábiles a partir de la fecha de cierre de instrucción, pudiendo ampliarse dicho término por una sola ocasión, de igual forma que en el procedimiento por faltas administrativas no graves, y con las críticas, desventajas y observaciones ya expuestas.

Tal como se puede observar, tanto en el procedimiento para faltas administrativas graves como en el procedimiento para faltas administrativas no graves, las etapas y términos para éstas son prácticamente los mismos.

Como comentario personal, y muestra de otra reforma que habría que hacer a la Ley a efecto de perfeccionarla, considero que al remitirse al Tribunal un procedimiento de responsabilidad administrativa, el mismo se vuelve vulnerable en cuanto a lo no regulado por la Ley de Responsabilidades; ejemplo de esto es la omisión en la Ley de mencionar dentro del procedimiento administrativo por faltas graves, cuándo será citado a comparecencia el presunto responsable, o si es que siguiera deberá citársele.

Al respecto, y tras tocarse el tema en diferentes pláticas de capacitación con Personal de la Secretaría de la Contraloría del Estado de México (SECOGEM), la conclusión a la que se ha llegado, es que la Ley otorga amplio criterio discrecional al Tribunal, para que éste considere cuando es conveniente practicar las diligencias que sean requeridas; por lo que se podría entender, que en caso de las faltas administrativas graves, la etapa en la que el asunto se remite de la Autoridad Substanciadora al Tribunal, éste último se vuelve simplemente la Autoridad Resolutora, es decir, quien analiza lo actuado por la Autoridad Substanciadora, y se limita a emitir una sentencia, a menos de que considere pertinente realizar diligencias para mejor proveer.

4.2. Ejecución de Sanciones.

Por último, una vez emitida sentencia por parte del Tribunal, ésta deberá notificar la misma al servidor público, al denunciante, y al jefe inmediato o titular de la dependencia, municipio u organismo auxiliar, para efectos de ejecución de la sanción impuesta.

Una vez mencionadas y enlistadas en el Capítulo Segundo del presente reporte las sanciones que se podrán imponer tanto para faltas administrativas graves, como para las no graves, la ejecución de éstas deberá realizarse en un plazo no

mayor a diez días hábiles a partir de que la sentencia que las imponga haya causado ejecutoria.

En esa tesitura, la ejecución de sanciones por faltas administrativas no graves corresponderá en su totalidad a la autoridad que la impone, en nuestro caso, a la misma Contraloría Municipal, esto sin perjuicio de que se solicite el apoyo de las diferentes áreas que conforman la Administración Pública Municipal para la aplicación de las sanciones correspondientes.

Llegado a este punto, es indispensable citar el artículo 81 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, el cual a la letra dice:

La Secretaría de la Contraloría y los órganos internos de control son las autoridades facultadas para imponer las sanciones por faltas administrativas no graves y ejecutarlas. Podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda por una sola vez siempre y cuando el servidor público:

I. No haya sido sancionado previamente por la misma falta administrativa no grave o por alguna falta grave.

II. No haya actuado de forma dolosa.12

El procedimiento de ejecución de faltas administrativas graves es un tanto más complejo, ya que, por ejemplo, las sanciones de tipo económico impuestas por los Tribunales, constituirán créditos fiscales a favor de la Hacienda Pública Municipal. Dichos créditos fiscales se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución, por la Tesorería Municipal, autoridad a la que deberá notificarse la sentencia emitida por el Tribunal respectivo.

Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine la responsabilidad de un servidor público por faltas administrativas graves, el Magistrado gira oficio al Presidente Municipal para su cumplimiento, previniéndole

-

¹² Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, artículo 81.

para que informe, dentro del término de diez días, sobre el cumplimiento que den a la sentencia.

Véase el **Anexo 8**, en el cual se encontrara ejemplar de notificación del Tribunal a Presidentes Municipales para la ejecución de sentencias.

CAPÍTULO V. Medios de Impugnación.

La Ley de la materia contempla tres recursos como medios de impugnación ante resoluciones o sentencias que emitan los órganos competentes para la aplicación de dicha Ley, mismos recursos que se mencionan a continuación, junto con sus principales características.

5.1. Recurso de Revocación.

- Procederá solamente ante resoluciones que dicten los órganos internos de control respecto de faltas administrativas no graves.
- Se interpone ante la misma autoridad que emite la Resolución.
- Se interpone dentro del término de quince días hábiles a partir de que surta efectos la notificación de la resolución.
- Las resoluciones dictadas derivadas de dicho recurso serán impugnables ante el Tribunal, vía juicio contencioso administrativo.
- El afectado deberá expresar los agravios que considere le cause la resolución.

5.2. Recurso de Reclamación:

- Procederá en contra de las resoluciones de las autoridades substanciadoras o resolutoras cuando éstas actúen afectando los intereses del servidor público.
- Se interpone ante la Autoridad Substanciadora o Resolutora que haya dictado el auto recurrido.
- Se interpone dentro de los cinco días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación del auto recurrido.

- Una vez interpuesto el recuso, se correrá traslado a la contraparte, para posteriormente dar cuenta al Tribunal y que éste resuelva en un término no mayor a cinco días hábiles.
- La resolución derivada del Recurso de Reclamación, no admitirá recurso en contra.

5.3. Recurso de Apelación:

- Se puede interponer por los servidores públicos responsables, las autoridades investigadoras, o los terceros interesados dentro del procedimiento.
- Se deberá promover ante el Tribunal que emitió la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación de la misma.
- El afectado deberá expresar los agravios que considere le cause la resolución.
- En caso de que se revoque o modifique la sentencia atacada, se ordenará al ente público en el que el servidor público labore, la restitución de sus labores y de sus derechos que se le hubieren privado.

5.4. Juicio Contencioso Administrativo:

- Se puede interponer por el servidor público afectado al que se le hubiere sancionado por falta administrativa no grave.
- Se impondrá ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.
- En caso de que el Tribunal resuelva favorablemente para el demandado,
 la autoridad demandada deberá indemnizar al servidor público por los daños y perjuicios causados.

 Se podrá tramitar dicho juicio en su modalidad en línea desde su inicio, hasta su resolución a través del Sistema de Justicia en Línea del mismo Tribunal.

5.5. Juicio de Amparo Directo:

- Aunque no es un recurso como tal, sí tiene como finalidad conservar el estado de derecho y preservar los Derechos Humanos que la Constitución y los Tratados Internacionales reconocen.
- Medio con el que cuentan los servidores públicos sancionados, para recurrir las sentencias o resoluciones que éstos consideren, no les son favorables.
- Es un juicio autónomo que busca mantener el orden constitucional y el principio de legalidad.
- Sería a los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa, a quienes les correspondería conocer de los Juicios de Amparo Directo contra sentencias definitivas que pongan fin al juicio contencioso administrativo, una sentencia del Tribunal especializado en materia de responsabilidades de los servidores públicos, o bien, de las resoluciones administrativas que emitan los órganos internos de control.
- El término para la interposición de la demanda de Amparo es de quince días, que se contaran desde el día siguiente al que haya surtido efectos la notificación de la sentencia o resolución.
- El tribunal resolverá, ya sea sobreseyendo el juicio, negando el Amparo y confirmando la constitucionalidad del acto, o bien, concediendo la protección de la justicia federal.

Siendo los anteriores, los instrumentos legales puestos a disposición de los servidores públicos que se consideren afectados por alguna resolución emitida por autoridad competente, y los cuales representan una nueva valoración respecto del

fondo o forma del asunto, por lo que se concluye que en materia de responsabilidades administrativas, así como en cualquier otra rama de derecho público, privado o social mexicanos, los gobernados tienen a su alcance una amplia gama de protección que siempre velará por sus garantías y derechos otorgados por la Constitución.

Asimismo, como se ha expresado a lo largo del presente trabajo, a pesar de las lagunas que aún se encuentran en la Ley respecto del nuevo régimen administrativo disciplinario, considero que la Ley está hasta cierto punto siendo proteccionista con los servidores públicos, otorgándoles no sólo los recursos correspondientes a las leyes adjetivas sino además, ventajas tales como el mencionado derecho a no ser sancionado cuando los servidores públicos incurran en faltas administrativas por vez primera y bajo ciertas condiciones.

CAPÍTULO VI. Aportaciones Personales.

Resulta indispensable, tras haber explicado los temas relativos a la capitulación que antecede, mencionar los puntos que a consideración propia, son necesarios para mejorar la eficiencia del sistema de responsabilidades de los servidores públicos a nivel municipal, ya que como se ha comentado durante el desarrollo del presente trabajo, el actual régimen muestra aún inconsistencias tanto legales como institucionales, motivo por el cual el combate a la corrupción desde el ámbito federal, hasta el ámbito municipal, ha seguido mostrando casos escandalosos de corrupción que son para considerarse como inadmisibles, tomando en consideración los esfuerzos legislativos que se han hecho para regular el actuar de los servidores públicos de todos los niveles.

En primer lugar, y por lo que a los órganos internos de control municipal respecta, es necesario reformar la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, a efecto de que los órganos internos de control no sean nombrados por los Presidentes Municipales y/o dependan directamente de éstos, ya que al funcionar de esta manera, actualmente somos testigos de imparcialidad y subjetividad al momento de que la autoridad municipal conoce de probables actos de corrupción que podrían dañar el funcionamiento de la actividad pública.

Por lo anterior, se proponen diversas reformas y adiciones a la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, la Ley Orgánica del Estado de México, el Reglamento Orgánico de la Secretaría de la Contraloría del Estado de México, y por último, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, los cinco ordenamientos en sus respectivos apartados referentes a los órganos internos de control, a efecto de que se otorgue de facultades a un órgano superior que designe a los contralores internos.

Para tales efectos, se propone sea la Secretaría de la Contraloría del Estado de México, el órgano encargado de la designación de los Contralores Municipales, esto mediante un proceso de selección del cual la Secretaría mencionada, deberá emitir los lineamientos a tomar en consideración para los postulantes, mismos que serán propuestos por el Contralor del Estado de México; Dichos lineamientos establecerán el perfil a cubrir por parte de los candidatos, entre los cuales se encontrarían los siguientes:

- Licenciatura en Derecho, Administración Pública o afín.
- Especialidad en Derecho Administrativo con experiencia en materia de responsabildades administrativas.
- Haber ocupado con anterioridad un puesto similar durante el tiempo mínimo de dos años.
- Contar con las certificaciones necesarias que se requiere para ocupar un cargo de Contralor Municipal.
- No estar inhabilitado para ocupar algún cargo en la administración pública, derivado de haber sido sancionado por la comisión de faltas administrativas conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.
- No estar sujeto, al momento de la postulación, a procedimiento administrativo, o proceso penal alguno.

Cabe resaltar la importancia que tomará en dicho proceso de selección, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, ya que será éste el encargado de vigilar en todo momento el proceso de selección y el cumplimiento de los lineamientos establecidos; asimismo, podrá emitir observaciones y/o recomendaciones durante la selección de los Contralores, así como objetar las designaciones que dictamine la Secretaría de la Contraloría.

Lo anterior, requiere en un primer momento, de reformar el artículo 30 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, el cual establece las funciones de la Secretaría de la Contraloría del Estado de México:

Artículo 38 bis.- La Secretaría de la Contraloría del Estado de México, es la dependencia encargada de la vigilancia, fiscalización y control de los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de la administración púbica estatal y su sector auxiliar, así como lo relativo a la presentación de la declaración patrimonial, de intereses y constancia de presentación de la declaración fiscal, así como de la responsabilidad de los servidores públicos, en términos de lo que disponga la normatividad aplicable en la materia.

De igual forma, se requiere reformar el artículo 113 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, referente a los requisitos necesarios para poder ser nombrado Contralor Municipal, así como el artículo 111 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el cual establece:

Artículo 111.- La Contraloría Municipal tendrá un titular denominado Contralor, quien será designado por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal.

Una vez designados los Contralores Municipales de los Ayuntamientos correspondientes, se propone crear las condiciones legislativas que traten de evitar en todo momento la actuación imparcial y subjetiva por parte de los titulares de los órganos internos de control municipales, es decir, se propone que al asumir el cargo un titular, éste tome una mayor parte de responsabilidad de la que actualmente es inherente a su cargo, a efecto de actuar con la mayor diligencia y rectitud que requiere del puesto.

Por lo anterior, se requieren auditorías por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México de forma periódica, ya que actualmente, la intervencion de dicha autoridad para efectos de fiscalizar el funcionamiento de las Contralorías Municipales, es prácticamente nula, condiciones que se prestan para una autoridad municipal excedida de sus funciones y sin regulación alguna por parte de un ente superior.

Por otra parte, y a consideración personal, la Ley de la materia, es decir, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, deberá dejar de ser tan flexible y permisiva como lo ha venido mostrando desde su entrada en vigor, esto para crear cierto grado de consciencia hacia el servidor público que lo haga sabedor de las graves sanciones que se le podrán imponer al estar sujeto a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Claro ejemplo de lo anterior, sería derogando el artículo 81 de la Ley de Responsabilidades Adminstrativas del Estado de México y Municipios, el cual establece el indulto al que podrán acceder los procesados por faltas administrativas, y que significa un grave posicionamiento por parte de la autoridad que podría dar pie a comisión de más faltas administrativas por parte de servidores públicos, al parecer no haber consecuencias de sus actos.

Artículo 111.- La Secretaría de la Contraloría y los órganos internos de control son las autoridades facultadas para imponer las sanciones por faltas administrativas no graves y ejecutarlas. Podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda por una sola vez siempre y cuando el servidor público:

I.- No haya sido sancionado previamente por la misma falta administrativa no grave o por alguna falta grave.

II.- No haya actuado de forma dolosa.

La Secretaría de la Contraloría o los órganos internos de control, deberán fundamentar y motivar la no imposición de la sanción.

Por último, los procedimientos administrativos requieren que la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, delimite correctamente las funciones de las autoridades investigadoras, substanciadoras y resolutoras, ya que como ha quedado expuesto en el desarrollo del presente trabajo, la Ley es imprecisa en cuanto a la práctica de diligencias y términos para realizar diversas actuaciones.

Conclusiones Generales.

- I. El nuevo Sistema Nacional Anticorrupción, del cual deriva el nuevo sistema de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, se encuentra aún endeble tanto institucional como legalmente, es decir, los nuevos entes y disposiciones legales creados a raíz del nuevo régimen de responsabilidades administrativas, deberán perfeccionarse especialmente en cuanto a especificidades procedimentales.
- II. Resulta necesario, en todos los niveles de gobierno, que tanto la Secretaría de la Función Pública como sus homólogas estatales, y los órganos internos de control, se conviertan en órganos autónomos para efecto de propiciar la imparcialidad en las investigaciones y procedimientos de los cuales éstos conozcan.
- III. Las funciones realizadas por la Secretaría federal, Secretarías locales, y órganos internos de control, no deben ser solamente de calificador, juzgador, y aplicador de sanciones; es necesario implementar capacitaciones y campañas de prevención a servidores públicos, donde se les haga sabedores de la gran responsabilidad y legislación especial a la que están sujetos, así como las consecuencias que pueden derivar de ser sancionados tras cometer alguna falta administrativa.
- IV. Los Tribunales de Justicia Administrativa de todos los estados, a través de sus Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos deben, a su vez, coordinarse efectivamente con Secretarías y órganos internos de control, a efecto de que en el ámbito de atribuciones de cada uno, se facilite la tramitación de procedimientos de responsabilidad administrativa.
- V. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México tiene un amplio margen de actuación discrecional, el cual deberá limitarse por el legislador, para evitar interpretaciones erróneas de la Ley, o vulnerabilidad en los procedimientos que pudieran dar motivo a ser impugnados por los

- servidores públicos y/u otras personas a las cuales les pudiera representar una afectación la determinación de la autoridad administrativa o judicial.
- VI. Resulta indispensable mencionar que, comparativamente el nuevo procedimiento de responsabilidad administrativa es un tanto más rápido que el que contemplaba la vieja Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, ya que éste, al tener bien delimitadas sus etapas, desde la investigación, calificación substanciación y resolución, hace el procedimiento eficaz en cuanto a tiempos y términos, obligando a la autoridad a practicar sus actuaciones y diligencias en el debido tiempo.
- VII. Como en cualquier acto administrativo, es fundamental que las autoridades se limiten a actuar dentro del ámbito de sus atribuciones, es decir, no excederse en ningún momento de las facultades que las leyes y reglamentos les otorgan, ya que como ha quedado explicado en el capítulo referente a los medios de impugnación dentro del presente reporte, los servidores públicos cuentan con diversos medios para poder re direccionar o modificar el sentido de las determinaciones de la autoridad.
- VIII. Las sanciones que contempla la Ley de la materia a ser aplicadas cuando se determina la existencia de responsabilidad administrativa, si bien son diversas, y cada una con diferente grado de impacto en el servidor público, es necesario se modifique el criterio tan proteccionista hacia el servidor público que contiene la Ley, ejemplo de esto es el perdón que se puede otorgar a los mismos ante la comisión de faltas administrativas no graves por primera vez. Lo anterior debido a que dicha flexibilidad podría reflejar erróneamente la falta de consecuencias tras cometer faltas administrativas.
- IX. El nuevo régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos implica el replantearnos las nuevas facultades jurisdiccionales que se les está otorgando a los municipios, ya que las Contralorías Municipales se están convirtiendo en juzgadores que dirimen controversias, tal como lo sería cualquier juzgado o tribunal; lo cual nos lleva a la conclusión de que los municipios pudieran estar viendo nacer un poder judicial, o un equivalente de un poder judicial, ya que si bien las Contralorías Municipales

y/u órganos internos de control, conocen únicamente de faltas cometidas por servidores públicos, también es cierto que la ciudadanía es quien en la mayoría de los casos, da inicio a los procedimientos en contra de servidores públicos a través de su queja o denuncia, por lo que las autoridades municipales vienen a ser quienes dirimen controversias entre particulares y servidores públicos.

Fuentes Consultadas:

- Álvarez de Vicencio, María Elena, La Ética en la Función Pública, Instituto Nacional de las Mujeres, Secretaría de la Función Pública, Ciudad de México, 2005.
- De Jesús Miranda, Andrés, *Manual del Procedimiento Administrativo* para Contralorías Municipales, Poder Legislativo del Estado de México, Estado de México, 2017.
- Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto, El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Editorial Porrúa, Ciudad de México, 2011.
- Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto, Derecho Disciplinario de la Función Pública, INAP, Ciudad de México, 1990.
- Escudero Morales, Pablo, *Prevención y Combate a la Corrupción*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2017.
- Gándara Ruiz Esparza, Alberto, Derecho Disciplinario Mexicano, Editorial Porrúa, Ciudad de México, 2017.
- Juárez Mejía, Gordolfino Humberto, *Elementos para una Teoría de la Responsabilidad Pública,* Editorial Porrúa, Ciudad de México, 2008.
- Nieto García, Alejandro, *Derecho Administrativo Sancionador*, Editorial Technos, Madrid, España, 1994.
- Padilla Sanabria, Lizbeth Xochitl, El Derecho Administrativo Sancionador en el Sistema Nacional Anticorrupción, Editorial Flores, Ciudad de México, 2017.
- Puerta Seguido, Francisco, *Derecho Administrativo Sancionador, Principios de la Potestad Sancionadora,* Editorial Gabilex, 2016.
- Ramírez Rojas, Gloria Edith. Dogmática del Derecho Disciplinario en Preguntas y Respuestas, Procuraduría General de la Nación, Bogotá, Colombia, 2008.
- Roa Salguero, David Alonso, Apuntes Prácticos de Derecho Disciplinario, Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá, Colombia, 2008.
- Silva Cimma, Enrique, *Derecho Administrativo Chileno. La Función Pública.* Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile, 1993.

- https://www.forbes.com.mx/mexico-cae-aun-mas-en-ranking-de-corrupcion-y-llega-al-lugar-138-de-180/.
 https://www.gob.mx/sfp/acciones-y-programas/sistema-nacional-
- anticorrupcion-64289.





"2018. AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE IGNACIO RAMÍREZ CALZADA, EL NIGROMANTE"

CONTRALORÍA MUNICIPAL SUBCONTRALORÍA DE RESPONSABILIDADES DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN "B" EXPEDIENTE:

INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

En Alizapán de Zaragoza, Estado de México, a diecinueve de diciembre, el suscrito fundamento en lo establecido por los artículos 14, 16 y 115 fracción II inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 112, 122 y 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3 fracción I, 94, 95, 98, 99 y 101 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; 1, 2 y 5 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios; artículos 22 fracción IV y 33 del Bando Municipal vigente, publicado en la Gaceta Municipal número 161 de fecha cinco de febrero del año dos mil dieciocho y de conformidad con las modificaciones aprobadas en términos del punto 5.2 del acta levantada con motivo de la Sexagésima Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día treinta y uno de octubre del dos mil diecisiete, publicadas en la Gaceta Municipal número 146 de fecha tres de noviembre del año dos mil diecisiete, al Reglamento Orgánico Municipal de Atizapán de Zaragoza en su artículo 30 Bis y 31 fracciones III y III.II, en las que se aprueba la creación del Departamento de Investigación "B", adscrito a la Subcontraloria de Responsabilidades, de la Contraloria Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Atizapán de Zaragoza; de conformidad con el nombramiento expedido en fecha doce de junio de dos mil dieciocho, por la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal, y vistas las constancias que integran el expediente número de la Capacidad de Administración y Desarrollo de Personal, y vistas las constancias que integran el expediente número de contraloria de Estado de México y Municipios, y como se desprende de autos, esta autoridad investigadora en fecha cinco de diciembre del año en curso emitió el acuerdo de calificación en el que llegó a la conclusión que se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 50 fracciones I, X y XVIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios en virtud de que	
X y XVIII, lo que originó se violentara lo dispuesto en el Código de Ética de los Servidores Públicos de la Administración Pública Municipal, las Reglas de Integridad para el Ejercicio de su Empleo, Cargo o Comisión y los Lineamientos Generales para propiciar su Integridad, a través de los Comités de Ética y de Prevención de Conflicto e Intereses Municipales, ya que la servidor público el día de los hechos omitió observar la disciplina y respeto hacia sus compañeros y se abstuvo de observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión toda vez que el día de los hechos omitió tratar con el respeto debido a su compañera.	
Por lo anterior, esta autoridad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la ley en comento, determinó la existencia de actos que pudieran ser constitutivos de una FALTA ADMINISTRATIVA y en virtud de que de las constancias se desprenden conductas que actualizan las hipótesis contenidas en el artículo 50 fracciones I, X y XVIII del ordenamiento legal en cita; fue procedente calificarla como FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE, asimismo, con la información recabada durante la investigación, se considera que se acredita la presunta responsabilidad del servidor público, por lo que resulta procedente emitir el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en contra de a efecto de remitir los autos al Departamento de Substanciación para que en el ámbito de su competencia dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 195 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.	1.
En esa tesitura, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción XVII, 10 último parrafo, 104 párrafo segundo y 180 de la ley en comento, resulta procedente emitir el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en contra de y a efecto de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 180 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, se procede integrar los siguientes elementos:	
I Nombre de la autoridad investigadora: Titular del Departamento de Investigación "B", adscrito a la Subcontraloría de Responsabilidades de la Contraloría Municipal.	
II Domicilio de la autoridad investigadora para oir y recibir notificaciones: Oficinas que ocupa la Contraloría Municipal, ubicadas en la planta alta del Palacio Municipal, sito en Boulevard Adolfo López Mateos, número noventa y uno, colonia El Potrero, Atizapán de Zaragoza, Estado de México.	





"2018. AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE IGNACIO RAMÍREZ CALZADA, EL NIGROMANTE"

III Nombre de los servidores públicos que podrán imponerse de los autos que se dicten en el expediente de responsabilidad administrativa por parte de la autoridad investigadora: Se autoriza a los	
los licenciados para que puedan olr y recibir notificaciones y a	
puedan interponer recursos, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir que se dicte sentencia y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los actos emitidos por el Departamento de Investigación.	
IV El nombre.y domicilio del servidor público presunto responsable:	
V Narración lógica y cronológica de los hechos: En lecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho la Corefiere que: su compañera ue a la Coordinación Administrativa a decirle)
marina franta de la contracta	
Toda de Teconisos namentos	
VI Infracción que se le imputa al presunto responsable. La conducta llevada a cabo por la activo se encuadra en el tipo descrito en el artículo 50 fracciones I, X y XVIII de la Ley de Responsabilidades del Estado de México y Municipios que a la letra dice:	
I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás servidores públicos, a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que establezcan el código de ética a que se refiere esta Ley:	
X. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectilud a las personas y servidores públicos con los que tenga relación con motivo de éste.	
XVIII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables.	
El primero de los elementos que queda demostrado es la calidad de servidor público del activo. En este caso se actualiza tal hipótesis en virtud de que, de desempeña como Jefa de Departamento C adscrita a la Dirección de Desarrollo Económico y Asuntos Metropolitanos, tal como se acredita con el oficio número recibido en esta Contraloría el veinticinco de mayo del año en curso visible a foja seis.	
Ahora bien, el asunto que nos ocupa tiene que ver con un altercado suscitado entre la presunta responsable y su compañera de trabajo la presentada en la formato de denuncia con número de folio veintiuno de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho presentada en las instalaciones de esta Contraloria Municipal (foja 1 y 2) así como en el acta de comparecencia celebrada el dia doce de junio del año en curso, en las que refieren que el dia dieciocho de mayo la que ocupa la Coordinación Administrativa de la Secretaria del Ayuntamiento, para	
Description of the second of t	
milator de la bashac	
and the state of t	J. 727.00
De la narraliva asentada en líneas precedentes, esta Autoridad Investigadora llega a la conclusión de que se actualizan	
las hipótesis previstas en el artículo 50 en sus fracciones I ya que la acudió a las oficinas que ocupa la Coordinación Administrativa de la Secretarla del Ayuntamiento, para reclamarle a la	





"2018. AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE IGNACIO RAMÍREZ CALZADA, EL NIGROMANTE"



líneas precedentes en virtud de que la servidor público el día de los hechos omitió observar la disciplina y respeto debidos violentando así lo dispuesto en el Código de Ética de los Servidores Públicos de la Administración Pública Municipal, las Reglas de Integridad para el Ejercicio de su Empleo, Cargo o Comisión y los Líneamientos Generales para propiciar su Integridad, a través de los Comités de Ética y de Prevención de Conflicto e Intereses Municipales, en su Artículo Único, punto Tercero fracción Il numerales 2 y 3 que a la letra dicen:

"ARTÍCULO ÚNICO. Se expide el Código de Ética de los servidores públicos de la Administración Pública Municipal, las Reglas de Integridad para el ejercicio de su empleo, cargo o comisión y los Lineamientos Generales para propiciar su Integridad a través de los Comités de Ética y de Prevención de Conflicto de Intereses Municipales, para quedar como sigue...

TERCERO. El Código de Ética, de la Administración Pública Municipal, se integra por:

- II. Los siguientes valores, que se encuentran armonizados con el Código de Ética de los Servidores Públicos del Estado de México, así como la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, mismos que todo servidor público debe anteponer en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:
- 2. Respeto. Los servidores públicos otorgan un trato digno y cordial a las personas en general y a sus compañeros de trabajo, supervisores y subordinados, considerando sus derechos, de tal manera que propician el diálogo cortés y la aplicación armónica de instrumentos que conduzcan al entendimiento, a través de la eficacia y el interés público.
- 3. Respeto a los Derechos Humanos. Los servidores públicos respetan los derechos humanos y en el ámbito de sus competencias y atribuciones, los garantizan, promueven y protegen, de conformidad con los Principios de Universalidad, que establecen que los derechos humanos corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo, de interdependencia que implica que los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, de indivisibilidad que refiere que los derechos humanos conforman una totalidad, de tal forma que son complementarios e inseparables y de Progresividad que prevé que los derechos humanos están en constante evolución y bajo ninguna circunstancia se justifica un retroceso en su protección.

Del mismo modo queda acreditado en autos que la servidor público omitió la obligación impuesta en la fracción X del artículo 50, en virtud de que se abstuvo de observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión toda vez que el día de los hechos omitió tratar a su compañera con el respeto debido.

De la narrativa asentada en líneas precedentes, resulta evidente que de autos se acredita la existencia de conductas consideradas como falta administrativa no grave en el artículo 50 fracciones I, X y XVIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, así como la presunta responsabilidad de la

Por lo anterior, es que esta autoridad investigadora llega a la conclusión que se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 50 en sus fracciones I, X y XVIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios transcrito en lineas precedentes en virtud de que ansgredió su obligación de comportarse con la disciplina y respeto, violentando lo establecido en el Código de Ética del Servidor Público de Atizapán de Zaragoza; asimismo dejo de observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión en virtud de que fue irrespetuoso con su compañera.





"2018. AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE IGNACIO RAMÍREZ CALZADA, EL NIGROM

VIIPru	ebas: Se ofrecen como pruebas para acreditar la presunta responsabilidad de la
(Colored	n la comisión de una falta administrativa no grave las siguientes:
A.	La documental consistente en el formato de denuncia con número de folio (veintiuno) de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, donde la hace del conocimiento de
В.	esta autoridad el altercado suscitado con la presunta responsable. (Foja 1) La documental pública consistente en el oficio número
.)	día veinticinco de mayo del dos mil dieciocho, suscrito por Director de Administración y Desarrollo de Personal, mediante el cual remite los antecedentes laborales de loja 6)
C.	La documental pública consistente en el oficio número recibido en esta Contraloría el día cinco de junio del dos mil dieciocho, suscrito por el LICENCIADO
	las labores y el horario en el que prestaba sus servicios (foja 13)
D.	junio del dos mil dieciocho, misma en la que presenta a sus testigos los
E.	(Fojas 15 a 18) El acta administrativa de comparecencia de la Verencia de julio del dos mil dieciocho. (fojas 28 y 29), así como el disco compacto exhibido por la compareciente.
presunto	didas cautelares: Esta autoridad investigadora, se abstiene de solicitar alguna medida cautelar en contra del o responsable, toda vez que no se cumplen los supuestos señalados en los numerales 125, 126, 127 y 128 de la Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.
Auminist	nterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades trativas del Estado de México y Municipios, solicito se inicie el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa
	SORIA MUA
10	
	TITULAR DEL DEPARTAMENTO DEMARESTICACIÓN "B" ADSCRITO A LA SUBCONTRALORÍA DE RESPONSABILIDADES
J JRMIRHC/EAU	DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL.





"2018. AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE IGNACIO RAMÍREZ CALZADA, EL NIGROMANTE"

CONTRALORÍA MUNICIPAL SUBCONTRALORÍA DE RESPONSABILIDADES DEPARTAMENTO DE SUBSTANCIACIÓN EXPEDIENTE:

ACUERDO DE ADMISIÓN

	Atizapan de Zaragoza, Estado de México, a diecisiete de agosto del dos mil dieciocho
	El questo C
	Substanciación, adscrito a la Subcontraloría de Responsabilidades de la Contraloría Municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, con fundamento en lo establecido por los artículos 14 segundo párrafo, 16 primer párrafo, 109 fracción III, 113 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 112, 122 y 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 y 5 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios; 1, 3 fracción II, 9 fracción V, 115, 116, 117 y 119 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; 22 fracción IV y 33 del Bando Municipal vigente, publicado en la Gaceta Municipal número 161 de fecha cinco de febrero del año dos mil dieciocho y de conformidad con las modificaciones aprobadas en términos del punto 5.2 del acta levantada con motivo de la Sexagésima Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día treinta y uno de octubre del dos mil diecisiete, publicadas en la Gaceta Municipal número 146 de fecha tres de noviembre del año dos mil diecisiete, al Reglamento Orgánico Municipal de Atizapán de Zaragoza en su artículo 30 Ter, 31 fracciones III y III.III en las que se aprueba la creación del Departamento de Substanciación, adscrito a la Subcontraloría de Responsabilidades, de la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento constitucional de Atizapán de Zaragoza, cuyo titular es el suscrito, en términos del nombramiento expedido por el Director el Administración y Desarrollo de Personal de este
	HACE CONSTAR
	Que visto el oficio de fecha seis de agosto de dos mil Titular del Departamento de Investigación B, adscrito a la Subcontraloría de Responsabilidades de la Contraloría Municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, recibido por esta Autoridad Administrativa el día catorce de agosto del año en curso, mediante el cual remite el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en contra del presunto responsable en la comisión de la falta administrativa grave contemplada en el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, así como los autos originales del expediente prior
60	de su competencia, inicie el Procedimiento Administrativo correspondiente
	En esa tesitura, esta autoridad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, procede a realizar el análisis lógico jurídico del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa descrito en el párrafo que antecede, a efecto de corroborar que sean satisfechos los requisitos previstos por el artículo 180 del ordenamiento legal en cita.
	En ese tenor, se advierte que ciertamente se cumplen con todos y cada uno de los requisitos previstos en la Ley de la materia, asimismo la narración de los hechos es clara y precisa al momento de indicar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los mismos al referir que en fecha uno de septiembre de dos mil diecisiete, el denunciante de nombre acudió al donde fue atendido por el
-	donde fue atendido por el donde preguntó el costo de la esterilización de animales, a lo que el doctor le informó que el costo era de sesenta pesos





"2018. AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE IGNACIO RAMÍREZ CALZADA, EL NIGROMANTE" por animal. El día ocho de septiembre de dos mil diecisiete, regresó al salón de Actos y lo atendió el mismo doctor, y en esa ocasión sí le esterilizó a sus dos perros, y al terminar el procedimiento, le volvió a pedir la cantidad de ciento veinte pesos por su trabajo de esterilización, cantidad que no le dio porque olvidó su cartera, pero quedó de regresar a pagarle ya que él desconocía que dicho procedimiento es gratuito. No le entregaron ningún comprobante de esterilización, ni responsiva y mucho menos recibió instrucción de cuidado para sus perros; derivado de lo antes expuesto es que ciertamente se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.----

Por lo anterior, es que esta autoridad considera que hay elementos suficientes que acreditan la probable responsabilidad en la comisión de la falta administrativa grave contemplada en el artículo el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 194 fracción I de la Ley en comento, es procedente admitir el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa presentado por la Autoridad Investigadora, en tal virtud se da inicio al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra del

Asimismo y para dar cumplimiento a la fracción II del artículo 194 de la Ley de la materia, se ordena emplazar al presunto responsable en el domicilio señalado en autos, a efecto de que comparezca personalmente ante esta Autoridad Substanciadora a las DOCE HORAS del día TRES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO fecha en la que tendrá verificativo la Audiencia Inicial, haciéndosele saber el derecho que tiene de no declarar en contra de sí mismo, ni a declararse culpable, de defenderse personalmente o ser asistido por un abogado defensor perito en la materia, y de no contar con uno, le será designado un defensor de oficio, y que en la audiencia inicial deberá rendir su declaración , por escrito o verbalmente y ofrecer las pruebas que considere pertinentes.

Por las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente, se emite el siguiente: - - - - - -

-----ACUERDO-----

PRIMERO.- Se tiene por presentado Al Departamento de Investigación "B", adscrito a la Subcontraloría de Responsabilidades de la Contraloría Municipal con el oficio de cuenta mediante el cual remite Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y autos originales del expediente número por lo que intégrese el expediente y asígnese para su control el número progresivo previo registro en el Libro de Gobierno autorizado para tales efectos.-----

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 194 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, se ADMITE el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa presentado por la Autoridad Investigadora.-----------

TERCERO.- Se tiene por señalado el domicilio de la autoridad investigadora y por autorizados a los profesionistas que menciona para los efectos legales indicados.

CUARTO.- Se ordena emplazar al presunto responsable en el domicilio señalado en autos, a efecto de que comparezcan personalmente ante esta Autoridad Substanciadora a las DOCE HORAS del día TRES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO fecha en la que tendrá verificativo la Audiencia Inicial por lo que provéase lo necesario a efecto de llevar a cabo el emplazamiento en términos de lo dispuesto en el artículo 179 fracciones I, II y III.

------QUINTO .- Notifíquese el contenido del presente acuerdo a las partes, para todos los efectos legales a que haya lugar. -----------

Así lo proveyó y firmó, el Titular del Departamento de Substanciación, adscrito a la





"2018. AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE IGNACIO RAMÍREZ CALZADA, EL NIGROMANTE" Subcontraloría de Responsabilidades, de la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Atizapán de Zaragoza.

-CÚMPLASE





TITULAR DEL DEPARTAMENTO DE SUBSTANCIACIÓN ADSCRITO A LA SUBCONTRALORÍA DE RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL.





"2018. AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE IGNACIO RAMÍREZ CALZADA, EL NIGROMANTE"

Dependencia:	Contraloría Municipal
	Subcontraloría de Responsabilidades
Autoridad:	Departamento de Substanciación
Número de Oficio:	The second section
Expediente:	
Asunto:	Cédula de emplazamiento

	rodino: Cedula de emplazamiento		
*	Alizapán de Zaragoza, a 13 de diciembre de 2018.		
C.	· ·		
Avenida			
Tel.			
PRESENTE:			
Estado de México, con fundamento en lo est Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 Soberano de México; 3 fracción II, 115, 117, Estado de México y Municipios; 1, 2 y 5 de la Municipios: artículos 22 fracción IV y 33 del R	Titular de Departamento de Substanciación, ades de la Contraloría Municipal de Atizapán de Zaragoza, ablecido por los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución 2, 122 y 130 de la Constitución Política del Estado Libre y , 19 de Ley de Responsabilidades Administrativas del , a Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y lando Municipal vigente, publicado en la Gaceta Municipal del año dos mil dieciocho y de confermidado.		

Estado de México, con fundamento en lo establecido por los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 112, 122 y 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3 fracción II, 115, 117, y 119 de Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; 1, 2 y 5 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios; 22 fracción IV y 33 del Bando Municipal vigente, publicado en la Gaceta Municipal número 161 de fecha cinco de febrero del año dos mil dieciocho y de conformidad con las modificaciones aprobadas en términos del punto 5.2 del acta levantada con motivo de la Sexagésima Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día treinta y uno de octubre del dos mil diecisiete, publicadas en la Gaceta Municipal número 146 de fecha tres de noviembre del año dos mil diecisiete, al Reglamento Orgánico Municipal de Atizapán de Zaragoza en su artículo 30 Ter, 31 fracciones III y III.III, en las que se aprueba la creación del Departamento de Substanciación, adscrito a la Subcontraloría de Zaragoza, cuyo titular es el suscrito, en términos del nombramiento expedido por el Director de Administración y Desarrollo de Personal de este H. Ayuntamiento en fecha uno de junio de dos mil dieciocho.

Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 194 fracción II de la Ley de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, me permito solicitar su comparecencia de mapera personal ante el suscrito quien funge como Autoridad Substanciadora en las oficinas que ocupa la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, ubicadas en Blvd. Adolfo López Mateos, número 91, (Palacio Municipal, planta alta) Colonia El Potrero, Atizapán de Zaragoza, Estado de México, el día DIECIOCHO ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE, A LAS 10:00 HORAS, con identificación oficial y copia fotostática de la misma, con el objeto de llevar a cabo la Audiencia Inicial en el Procedimiento Administrativo número declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que considere pertinentes. en la que rendirá su Asimismo, se le hace saber que tiene derecho a no declarar en contra de sí mismo, ni a declararse culpable, de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia, y de no contar con uno, le será asignado un defensor de oficio previa solicitud por escrito que realice ante esta autoridad, con al menos cinco días de anticipación a la Audiencia Inicial, o bien, ante el INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA, ubicado en la calle de Atenco número 2, Cuarto Piso, Colonia La Baz, Estado de de México. C.P.54030, regional.nororiente@idpedomex.gob.mx, al cual deberá presentarse con la presente notificación, así como el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y dirigirse a la efecto de que se realice la designación correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, le remito copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, del acuerdo de admisión del mismo, de la constancia del expediente de presunta responsabilidad administrativa integrado en la investigación del control de control de control de la autoridad investigadora sustentó dicho informe.

ATENTAMENTE

2010 X 13 2 1 2010

TITULAR DEL DEPARTAMENTO DE SUBSTANCIA DIONSUS ADSCRITO A LA SUBCONTRALORÍA DE RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL.

JRM/SHRL/ESS





"2018. AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE IGNACIO RAMÍREZ CALZADA, EL NIGROMANTE"

Contraloría Municipal.
Subcontraloría de Responsabilidades.

Asunto: Se solicita defensor público en materia administrativa

Atizapán de Zaragoza, Estado de México a 24 de septiembre de 2018.

DIRECTORA REGIONAL DEL INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA VALLE DE MÉXICO ZONA NORORIENTE Calle Atenco, No 2, Cuarto Piso, Colonia La Romana, Tlalnepantla de Baz, Estado

de México, C.P.54030, Tel. 53842584. PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 194 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, y en virtud de que el C.

presunto responsable en la comisión de la falta administrativa no grave contemplada en el artículo 50 fracciones I, X y XVIII de la ley en comento, ha solicitado le sea designado un defensor público para la celebración de la Audiencia Inicial a llevarse a cabo el próximo DOS DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO a las DIEZ HORAS, en las oficinas que ocupa esta Contraloría Municipal ubicadas en Blvd. Adolfo López Mateos, número 91 (Palacio Municipal planta alta), Colonia El Potrero, dentro del expediente solicito le sea asignado un defensor público en materia de responsabilidades administrativas a efecto de ser asistido en la diligencia mencionada.

Anexo al presente escrito me permito adjuntar copia de la notificación con número de oficio así como el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa del asunto que nos ocupa, identificado con el número de expediente

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

RED INHONIE JEM/RHC/ESS

ATENTAMENTE

MTRO.

CONTRALOR MUNICIPALITY

ATTENTAMENTE

Italian I ambies





"2018. AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DÉ IGNACIO RAMÍREZ CALZADA, EL NIGROMANTE,"

CONTRALORÍA MUNICIPAL
SUBCONTRALORIA DE RESPONSABILIDADES
DEPARTAMENTO DE SUBSTANCIACIÓN
EXPEDIENTE:

ACUERDO DE ADMISIÓN DE PRUEBAS					
Atizapán de Zaragoza, Estado de México a veintitrés de octubre del año dos mil dieciocho					
Visto el estado procesal del expediente en que se actúa, el suscrito en mi carácter de Jefe del Departamento de Substanciación adscrito a la Subcontraloría de Responsabilidades de la Contraloría Municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, con fundamento en lo establecido por los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 112, 122 y 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3 fracción II, 102 116, 119, 184, 194 fracciones V, VII, VIII, IX y X de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; 1, 2 y 5 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios; los artículos 22 fracción IV y 33 del Bando Municipal vigente, publicado en la Gaceta Municipal No. 161 de fecha cinco de febrero del año dos mil dieciocho; y de conformidad a las modificaciones aprobadas en términos del punto 5.2 del acta levantada con motivo de la Sexagésima Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el treinta y uno de octubre del dos mil diecisiete, publicadas en la Gaceta de Atizapán de Zaragoza en sus artículos 30 ter, 31 fracciones I, II y III en las que se aprueba la creación del Departamento de Substanciación, adscrito a la Subcontraloría de Responsabilidades de la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Atizapán de Zaragoza, cuyo titular es el suscrito, de conformidad con el nombramiento expedido en fecha primero de junio del dos mil dieciocho, por la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal;					
HACE CONSTAR					
Que del contenido del desahogo de la audiencia inicial de fecha dos de octubre del año en curso, de la que se advierte la presentación por parte del presunto responsable de escrito de fecha dos de octubre del año en curso, suscrito por el mismo , mediante el cual el ocursante objeta el oficio de emplazamiento, rinde por escrito su declaración, presenta los alegatos que a su parte corresponden, señala domicilio para oír notificaciones, autoriza a diversas personas para los mismos efectos y ofrece pruebas, mismas que a continuación se mencionan:					
 La documental pública consistente en copia simple de la Constancia de No Adeudo expedida a favor del Presunto Responsable, con número de folic La documental privada consistente en las impresiones fotográficas tomadas en las oficinas de el día veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho y donde se observan los bienes consistentes en Scanner con número de reguardo No Break con número de resguardo La inspección que se realice en las oficinas de la Dirección de Medio Ambiente, a efecto de verificar que en dicho lugar se encuentran físicamente los bienes mencionados en el numeral anterior. La instrumental de actuaciones consistente en todas y cada una de las actuaciones del expediente número La presuncional en su doble aspecto legal y humano en todo lo que le favorezca. 					
En cuanto a la Autoridad Investigadora, en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que fuera ratificado en la Audiencia Inicial, ofreció como pruebas de su parte las siguientes:					
1) La documental pública consistente en el oficio septiembre de dos mil diecisiete, suscrito por el LICENCIADO Secretario del Ayuntamiento, en el que hace del conocimiento de esta autoridad sobre los bienes no localizados consistentes en un Scanner con número de resguardo un No Break con número de resguardo anexando copia	•				





"2018. ÁÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE IGNACIO RAMÍREZ CALZADA, EL NIGROMANTE."

	certificada de las facturas así como de los resguardos documentales que también se anexan como prueba.
2)	La documental pública consistente en el Acta Administrativa levantada por esta Contraloría Municipal, donde se asienta que tras una minuciosa búsqueda de los bienes que nos ocupan en les instalaciones del H. Ayuntamiento, no fueron localizados.
3)	La documental pública consistente en el oficio número de de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por el LICENCIADO
1.4	Director de Administración y Desarrollo de Personal, mediante el cual remite los extractos laborales del C.
4)	La documental pública consistente en el oficio número de fecha seis de abril de dos mil dieciocho, suscrito por el C.
	de Administración y Desarrollo de Personal, mediante el cual proporciona la cotización del proveedor S.A. de C.V., para informar el valor actual del scanner, marca HP, modelo SCANJET y un no break, marca Vica.
1.000011	anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 129 y 194 fracción VIII de la Ley de sabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, es procedente analizar los medios ios ofrecidos por las partes a efecto de admitir los que se encuentren apegados a derecho.
En ese	denor, por lo que hace a las pruebas ofrecidas por el C.
Administ perfecció por el ar de la Le	o de la prueba marcada con el número uno, referente a la documental pública consistente en copia de la Constancia de No Adeudo expedida a favor del Presunto Responsable, con número de folio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150 y 151 de la Ley de Responsabilidades rativas del Estado de México y Municipios, esta autoridad la tiene por admitida, y a efecto de ponarla, y como lo solicita el promovente, girese oficio al C. Director de Administración y Desarrollo de Personal, para que con fundamento en lo dispuesto tículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en relación con el 122 y de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, remita en el término de UATRO HORAS a este Órgano Interno de Control copia certificada del documento mencionade.
Septiemb Con apo	o a la prueba marcada con el número dos, consistente en la documental privada consistente en las nes fotográficas tomadas en el día veintiocho de vere de dos mil dieciocho y donde se observan los bienes consistentes en . Scanner con número de reguardo . No Break con número de resguardo . yo en lo dispuesto por los artículos 151 párrafo segurdo y 153 de la Ley de Responsabilidades rativas del Estado de México y Municipios, se tiene por admitida y desahogada dada su propie ye naturaleza y la cual será val. da en el momento procesal oportuno.
que en d artículos Municipio para perf a efecto	o a la prueba marcada con el número tres consistente en la inspección a realizarse en las oficinas de la Dirección de Medio Ambiente del H. Municipio de Atizapán de Zaragoza, a efecto de verificar icho lugar se encuentran fisicamente los bienes en cuestión, con fundamento en lo dispuesto por los 168, 169, 170 y 171 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y so, esta autoridad la tiene por admitida, la cual será valorada en el momento procesal oportuno, y eccional é se señalan las ONCE HORAS del día QUINCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, de constituirse en las oficinas de la Dirección de Medio Ambiente de este H. Ayuntamiento, ubicadas esidente Adolfo López Mateos s/n, Colonia México Nuevo, Atizapán de Zaragoza, Estado de México.
de Méxic Municipio	a la prueba marcada con el número dos, consistente en la <u>instrumental de actuaciones</u> , con noto en lo dispuesto por los artículos 91 y 92 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado o, en relación con el 122 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y s, se tiene por admitida y desahogada dada su propia y especial naturaleza, misma que será con el momento proceda describano.

valorada en el momento procesal oportuno.





"2018. AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE IGNACIO RAMÍREZ CALZADA, EL NIGROMANTE."

Respecto a la prueba marcada con el número tres, consistente en la <u>presuncional en su doble aspecto, legal y humano</u>, y acorde a lo que dispone el artículo 88 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, concatenado con lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, se tiene por admitida y desahogada, dada su propia y especial naturaleza, y la cual será valorada al momento de dictar la resolución correspondiente.

Finalmente y por cuanto a las pruebas aportadas por la autoridad investigadora, en virtud de tratarse todas ellas de <u>documentales públicas</u>, las mismas se tienen por admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150 y 151 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, las cuales serán valoradas en el momento procesal oportuno.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 194 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, esta autoridad emite el siguiente:-----

-----ACUERDO-----

SEGUNDO.- Se tienen por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por la Autoridad Investigadora mencionadas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, cuyo contenido fue ratificado en el desahogo de la Audiencia Inicial.----

TERCERO.- Notifiquese a las partes el contenido del presente acuerdo.----

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMÓ EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SUBSTANCIACIÓN ADSCRITO A LA SUBCONTRALORÍA DE RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO.-----



TITULAR DEL DEPARTAMENTO DE SUBSTANCIACIÓN ADSCRITO A LA SUBCONTRALORÍA DE RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL

JMR/HSRL/ESS



Atizapán de Zaragosa

CONTRALORÍA MUNICIPAL
SUBCONTRALORIA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE:

ACUERDO

Atizapán de Zaragoza, Estado de México a nueve de enero del año dos mil diecinueve
Visto el estado procesal del expediente en que se actúa, el suscrito Licenciado Contralor Municipal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 115 fracción Il inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 112, 122 y 130 de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de México; 110, 111 y 112 fracción X y XIX de la Ley Orgánica Municipal de Estado de México; 106, 113 y 114 segundo párrafo del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 29 y 30 del Reglamento Orgánico Municipal vigente de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, así como el acta levantada con motivo de la primera sesión solemne de cabildo de fecha primero de enero del año dos mil diecinueve, en la que se nombra al Licenciado Contralor Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Atizapán de Zaragoza;
HACE CONSTAR
Que debido a la restructuración de las diferentes Direcciones dentro del H. Ayuntamiento Constitucional de Atizapán de Zaragoza, derivado de la toma de posesión de la administración entrante para el periodo 2019 – 2021, se ha determinado, con fundamento en el artículo 194 fracción X de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, ampliar el plazo para emitir una resolución dentro del procedimiento administrativo citado al rubro por un término de treinta días hábiles adicionales.
Por lo anterior, esta Contraloría Interna Municipal emite el siguiente:
ACUERDO
PRIMERO Se otorga la ampliación del término para emitir resolución correspondiente dentro del procedimiento administrativo
SEGUNDO Notifíquese a las partes el contenido del presente Acuerdo, para todos los efectos legales a que haya lugar
CONSTITUCIONAL DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO
LICENCIADO. CONTRALOR MUNICIPAL DE ZARAGOZA



00000050



H. AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA 2016 - 2018

BICENTENARIO DEL NATALICIO DE IGNACIO RAMÍREZ CALZADA, EL NIGROMANTE" BUNAL DE JUSTICIA **ADMINISTRATIVA** DEL ESTADO DE MEXICO NOVENA S. R. ESPECIALIZADA OFICIALIA DE PARTES

Dependencia:	Contraloría Municipal
Sección:	0.1
Número de Oficio:	C C C C C C C C C C C C C C C C C C C
Expediente:	
Asunto:	Se notifica acuerdo

Atizapan de Zaragoza, Estado de México, a 4 de octubre de 2018.

C. MAGISTRADO DE LA NOVENA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS CON RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 195 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, remito a esta Regional Especializada, los autos originales del expediente constante de 40 fojas útiles, a efecto de continuar con el procedimiento correspondiente, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.



TITULAR DEL DEPARTAMENTO DE SUBSTANCIACIÓN ADSCRITO A LA SUBCONTRALORÍA DE RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur."

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:

OFICIO:

ASUNTO: Se notifica sentencia.

Atizapán de Zaragoza, Estado de México, a 31 de enero de 2019.

PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO.

Con fundamento en los artículos 122, 175 y 195 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; 61 fracciones I, III y IV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; y 25 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos de la misma Entidad Federativa, en vía de notificación se anexa al presente oficio copia simple de la **sentencia** emitida en el procedimiento administrativo citado al rubro el **primero** de diciembre del dos mil dieciocho.

Sin más por el momento.

ATENTAMENTE

ACTUARIO DE LA NOVENA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DEL ESTADO DE MÉXICO

CONTRACTOR	Harry Market Branch	Assessan			4886).
CONTROL D	F CORR-ESPONDUNON	du Auropean	i.		
	000593	PART AND MUNICIPAL AND			Abizapán de Zaragoza
()	SUD _A PESPONSAULIDANES	= 124.)		the charge of the case of the case	Registrating at the property

Aniversario Luc	tuoso de Emiliano Zapat	a Salazar, el Caudillo del Sur"
	Dependencia:	PRESIDENCIA MUNICIPAL
3.2	Sección:	PRESIDENCIA MUNICIPAL
	Número de Oficio:	

Asunto:

EL QUE SE INDICA

31 de enero de 2019

LIC. CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPIO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA PRESENTE

EMLACS ADMINISTRATIVO

TRANSPAREHOLS

Por instrucciones de la C, Presidenta Municipal Constitucional y con fundamento en el Artículo 21, fracción III del Reglamento Orgánico Municipal de Atizapán de Zaragoza vigente, se adjunta resolución dictada en el Juicio Administrativo Cumplimiento a la Ejecutoria del Juicio Administrativo:

con número de oficio de fecha 31 de enero del 2019.

Lo anterior, a efecto de dar cumplimiento al resolutivo tercero.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo

ATENTAMENTE

2019 TATIALA 2021

A AVENTABLE OF ZARAGOZA

SECRETARIO PARTICULAR DE PRESIDENCIA

000593

C.C.P.-MINUTARIO C.C.P.-EXPEDIENTE

the TELLOW Lane

TRALER

PINANCIERA

NISTRATIVA

Blvd. Adolfo López Mateos No. 91, Col. El Potrero Atizapán de Zaragoza, Estado de México. Tel. 36 22 27 00 www.atizapan.gob.mx